

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 589/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NICOLÁS DE JESÚS ESCOBAR MARÍN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00094-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, controversia que encontrándose en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Laboral, fue remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionario Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en los dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA.

Si bien es cierto, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, fundamentado en el artículo 138 del Código General del Proceso, precisó que *“lo actuado con anterioridad a esta decisión conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas”*, también lo es que, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, **DECLARASE** la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **NICOLAS DE JESUS ESCOBAR MARIN** contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda: -

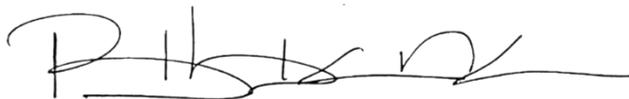
1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio se interpreta que, el demandante pretende que COLPENSIONES, reliquide la pensión de vejez que devenga, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en concreto, lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2, en cuanto a demostrar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios frente al acto administrativo que se demanda.

3. Conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 074**, notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy  
**27/05/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario